

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 31 de jul. de 24

Citar este número al responder: **0733-613272024**

Señor
CARLOS MARIO CASTELLANOS.
C.C. No. 79.732.537
Predio La Cumbre.
Vereda Aures.
Caicedonia – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, una vez fracasado el intento de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 05 de julio de 2024 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0733-039-002-080-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite del 05 de julio de 2024 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
31 de julio de 2024

Fecha de desfijación
06 de agosto de 2024

Fecha de notificación
09 de agosto de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el

Archívese en: **0733-039-002-080-2018.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual estableció que, en materia ambiental, se **presume la culpa o el dolo** del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el solo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales válidos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante informe de visita del 19 de noviembre de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta del desarrollo de actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, ocurridas en fecha cierta 19 de noviembre de 2018, detectada al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, en el cual se identificó un aprovechamiento forestal de aproximadamente 0,7 hectáreas de un bosque en formación mediante la técnica de tala de árboles de diferentes especies nativas, tales como, Niguto, Balso, Manzanillo, Aguacatillo y Yarumo, entre otras especies, teniendo como presuntos responsables al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, quienes presuntamente cometieron la infracción directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por estos.

Que, conforme al artículo 2.2.1.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, para garantizar la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que, conforme al artículo 2.2.1.1.5.5, del Decreto 1076 de 2015, para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal.

Que, el **Decreto 1076 de 2015, estableció en su artículo 2.2.1.1.5.6**, que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, el artículo 2.2.1.1.7.1, del decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Así mismo, establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte, el artículo 13° del mismo postulado normativo, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 19 de noviembre de 2018 y, en vista de los preceptos normativos enunciados, se profirió la **Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018** “Por la cual se impuso una medida preventiva” al presunto infractor, el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839, consistente en la suspensión de las actividades consistentes en tala de árboles en el bosque en formación para adecuarse el terreno, en el predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, municipio de Caicedonia – Valle, además de quemas del recurso forestal para la obtención de carbón y otras que causen impacto en los recursos naturales, sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Que, de la **Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018**, se tiene en el **expediente 0733-039-002-080-2018**, que fue comunicada al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, 07 de diciembre de 2018 y, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, configurada por la omisión al deber de presentar la solicitud para realizar aprovechamientos forestal y poder adecuar un terreno determinado, del predio La Cumbre, vereda Aures, municipio de Caicedonia – Valle, en fecha cierta 19 de noviembre del año 2018; por lo tanto, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contenido en el **expediente No. 0733-039-002-080-2018**, caso 555512023, mediante **auto de trámite del 23 de noviembre de 2018**, en contra del señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, este último en condición de propietario del predio, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, constitutivo de infracción, configurada por la omisión del deber de presentar solicitud para obtener permiso que les permitiera realizar el aprovechamiento forestal y la presunta adecuación de terreno determinado dentro del predio objeto de investigación, sin contar con permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente para llevar a cabo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

un aprovechamiento de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado ¹, específicamente al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W ², llevada a cabo en fecha cierta 19 de noviembre de 2018 ³; por lo cual, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordeno el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contenido en el expediente 0733-039-002-080-2018, profiriendo el **auto de trámite del 23 de noviembre de 2018** “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio” contra el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537 ⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 23 de noviembre de 2018, con el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** el 12 de diciembre de 2018 y, al señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, el 27 de noviembre de 2018; igualmente, se comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria el 11 de enero de 2019 y, se solicitó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2019. Conforme lo revisado del expediente, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, ninguno de los presuntos infractores ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa y, por ende, se deberá continuar la investigación.

Que, mediante informe de visita del 07 de mayo de 2024, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita ocular para verificar el estado actual de las intervenciones realizadas en el predio La Cumbre y determinar la necesidad de continuar el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0733-039-002-080-2018, adelantado contra los señores señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, donde concluyen que:

(...) 8. CONCLUSIONES: Se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles en bosque en formación del predio La Cumbre, Vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, además de quemas del recurso forestal para la obtención de carbón y otras que causen impacto en los recursos naturales, pero el área intervenida fue utilizada para el establecimiento de cultivos de plátano, no permitiendo la regeneración natural en el lote de terreno y por el contrario cambiando el uso del suelo. (...)

Que teniendo como referencia lo evidenciado en el informe de visita del 07 de mayo de 2024, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, allego a la investigación concepto técnico del 06 de junio de 2024, en el cual se concluyó:

(...) 11. CONCLUSIONES: Se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles en bosque en formación del predio La Cumbre, Vereda Aures, jurisdicción del

¹ Hecho constitutivo de la infracción ambiental.

² Lugar de la infracción.

³ Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

⁴ Identidad del presunto responsable



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, además de quemas del recurso forestal para la obtención de carbón y otras que causen impacto en los recursos naturales, pero teniendo en cuenta que el área intervenida fue utilizada para el establecimiento de cultivos de plátano, no permitiendo la regeneración natural en el lote de terreno y por el contrario cambiando el uso del suelo, se considera que se debe continuar con el proceso sancionatorio y formular cargos a los señores JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.816.839 y CARLOS MARIO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.537.(...)

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De conformidad a lo visto, se tiene que los investigados no hicieron uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 23 de noviembre de 2018, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio. Ahora, antes que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y, superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación administrativa sancionatoria ambiental, a continuación, se dispone este despacho a determinar de oficio y en beneficio de los infractores, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009, así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural: Las personas investigadas corresponden a personas naturales, por tanto, y verificados los registros de consulta del estado cédula de ciudadanía, se encuentran los números de documento del señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, se encuentran en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo); por tanto, **NO** se configura la causal.

2. Inexistencia del hecho investigado: Conforme a lo evidenciado los presuntos infractores tenían el deber legal de tramitar permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado a la autoridad ambiental, permiso necesario para realizar aprovechamiento de árboles de bosque natural con el fin de adecuar el terreno para establecer cultivos y producir carbón vegetal con el producto de los árboles talados, tala con la cual se afectó 0,7 hectáreas del bosque natural, infracción ocurrida en fecha cierta 19 de noviembre de 2018, al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W; por tanto, **NO** se configura la causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor: Hasta el momento la información del expediente indica que el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, presuntamente cometieron la infracción consistente en aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terreno de dominio privado sin autorización dada por la autoridad ambiental, directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por estos, mediante la técnica de tala afectando un área de 0,7 hectáreas, tampoco, los presuntos infractores han presentado información que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero; por tanto, **NO** se configura la causal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada: Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen permisos de aprovechamiento forestal en favor de los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, ni asociados al predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W; para la actividad investigada; por tanto, **NO** se configura la causal.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio:** Los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación; así mismo, no les es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable; por tanto, **NO** se configura.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:** Los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación, así mismo, no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de los presuntos responsables; por tanto, **NO** se configura.
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:** Los presuntos infractores guardaron silencio durante la investigación; así mismo, no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de los presuntos responsables; por tanto, **NO** se configura.
- 4. Con la infracción no hay daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** En el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, aunque los presuntos infractores podrán demostrar tal situación en la investigación; por tanto, **NO** se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

- 1. Reincidencia:** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 ni para el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537; por tanto, **NO** se configura.
- 2. Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana; por tanto, **NO** se configura.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra:** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación; por tanto, **NO** se configura.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio de los investigados; por tanto, **NO** se configura.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015; por tanto, **NO** se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición:** No aplica para el caso investigado, por tanto, **NO** se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación; por tanto, **NO** se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio de los investigados; por tanto, **NO** se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado; por tanto, **NO** se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** No aplica para el caso investigado, pues los presuntos infractores dieron cumplimiento a la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001465 del 21 de noviembre de 2018; por tanto, **NO** se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio de los investigados; por tanto, **NO** se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos:** No aplica para el caso investigado; por tanto, **NO** se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos y, la identificación plena de los presuntos infractores responsables infringir las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que **EXISTE** mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537.

Que, al realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, en un área de 0,7 hectáreas de bosque nativo en formación en fecha cierta el 19 de noviembre de 2018, el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro de la investigación no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los postulados normativos en la materia y, por ende, este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa con por omisión sin atenuantes ni agravantes, contra el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CASTELLANOS, identificado con cédula No. 79.732.537, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presenten, si a bien lo tienen, los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, según las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará las **necesarias** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos y, la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y, por lo tanto, es procedente formular al señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, un cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa por omisión por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, en un área de 0,7 hectáreas de bosque nativo en formación en fecha cierta el 19 de noviembre de 2018.

Lo anterior, permite, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar que el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, siéndoles claro que se endilga cargos a título de culpa por omisión en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a el señor **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO**, identificado con cédula No. 9.816.839 y el señor **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, identificado con cédula No. 79.732.537, a título de culpa por omisión un cargo único por el incumplimiento del artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior del predio La Cumbre, ubicado en la vereda Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia – Valle, en las coordenadas 04°14'04,2"N -75°49'53,8"W, en un área de 0,7 hectáreas de bosque nativo en formación en fecha cierta el 19 de noviembre de 2018.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

Parágrafo 2: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, serán procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que personalmente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **JAVIER ANTONIO AGUILAR CUERVO** y **CARLOS MARIO CASTELLANOS**, o a la persona autorizada por estos, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Contra este acto administrativo no se procede recurso alguno, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá (V), a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente 0733-039-002-080-2018.